

LA JUSTIFICACIÓN DEL CASTIGO PENAL EN LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Francisco Javier Bretones Alcaraz

Abogado del Itre. Colegio de Abogados de Almería

1.- CUESTIONES PREVIAS; 2.-EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PENA DE TBC; 2.1 LO 10/95 DE 23 DE NOVIEMBRE, 2.2 REFORMA DE LA LO 11/2003 DE 29 DE SEPTIEMBRE, 2.3 REFORMA DEL CÓDIGO PENAL OPERADA POR LA LO 15/2003 DE 23 DE NOVIEMBRE, 2.4 REFORMA DEL CP OPERADA POR LA LO 1/2004 DE 28 DE DICIEMBRE, 2.5 REFORMA DEL CP POR LA LO 15/2007 DE 30 DE NOVIEMBRE, 2.6 REFORMA DEL CP POR LA LO 5/2010 de 22 de junio, 3. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TBC .
4.- REFORMA DEL CP DE LA LO 1/2015 DE 30 DE MARZO. 5.- BIBLIOGRAFÍA.

1 CUESTIONES PREVIAS

La crisis de la pena privativa de libertad, que no lograba el objetivo de la reinserción y rehabilitación social (art. 25 de la Constitución), hizo surgir una corriente reformista que trata de buscar alternativas a la pena de prisión como sanción principal de los sistemas penales, acudiendo a la descriminalización, la despenalización, la limitación de la severidad de las penas de prisión y a la descarceración.¹

El último instrumento supone de manera genérica acudir a determinadas alternativas a la pena de prisión, como puede suponer la opción de no castigar determinadas conductas con pena de prisión, sino imponer al sujeto culpable de una conducta típica una sanción diferente. Ello supondría acudir a otras penas más adecuadas como la pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad, arresto fin de semana, pena de localización permanente etc. Ahora bien, hay autores que sostienen que cuando hablamos de medidas penales alternativas, en sentido estricto, realmente nos situamos en los mecanismos de suspensión y de sustitución de la pena de prisión.²

1

¹ VEGAS AGUILAR, J. C.: La ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género, Tirant, Monografías, 763, 2012, pp.27 a 30.

2

En cuanto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, y en relación a su naturaleza jurídica, aunque hay autores que han mantenido que se trata de un sustitutivo penal,³ la mayoría defienden su naturaleza de pena.⁴

Además, es una pena privativa de derechos, no habiendo en la doctrina unidad de criterios sobre cuales son los derechos de los que se priva al sujeto condenado a la pena de TBC. Algún autor afirma que es el derecho a percibir un salario⁵ y otros el derecho a disfrutar del tiempo de ocio. Otros autores consideran que al mismo tiempo se priva al penado tanto del tiempo libre como del derecho a una remuneración.⁶ También se ha dicho que al mismo tiempo que el sujeto se ve afectado en su libertad y en su derecho a la percepción de una contraprestación.⁷

El TBC, además de la privación del derecho a la remuneración por el trabajo realizado, de tiempo libre y de libertad de movimientos durante la prestación del trabajo, implica la obligación de trabajar, que por definición no supone una *privación* de derechos.⁸

¹ TELLEZ AGUILERA, A.: Las alternativas a la prisión en el derecho penal, La Ley Penal núm. 21, 2005.

3

¹ Vid, SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: Las penas en el nuevo CP, Granada, 1996, p. 51. Dicha afirmación la hace basándose, entre otras razones, en que para imponerse se exige el consentimiento del condenado.

4

¹ Entre otros ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de política criminal*, n° 70, 2000, p. 14.

5

¹ Vid. ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: “El trabajo en beneficio de la comunidad, perspectivas jurídicas-laborales” en *Cívitas*, Revista española de derecho del trabajo, núm. 121, p. 52.

6

¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de política criminal*, n° 70, 2000, pp. 15 y 16.

7

¹ Vid. VEGAS AGUILAR, J. C.: La ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género, Tirant, Monografías, 763, 2012, p. 44.

8

¹ BLAY GIL, E.: Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Comentarios al RD 515/2005 de 6 de mayo.

Otra característica a destacar de los TBC es que para la imposición de esta pena será necesario recabar el *consentimiento* del penado. El art. 49 del CP establece la imposibilidad de imponer la pena de TBC sin contar con el consentimiento del penado. Esta exigencia de consentimiento ha sido vinculada por un sector doctrinal mayoritario a la prohibición constitucional de trabajos forzados del art. 25,2 de la Constitución. Sin embargo, este precepto constitucional se refiere a la prohibición de trabajos forzados *como pena privativa de libertad*, y el TBC no es una pena privativa de libertad sino que ha sido configurada como pena privativa de derechos, por lo que la literalidad del art. 25,2 de la Constitución no le sería estrictamente aplicable.⁹

2.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PENA DE TBC

2.1 LO 10 /1995 DE 23 DE NOVIEMBRE

Aparecen los TBC, en materia de penas, como novedad en nuestro CP de 1995, aunque ya en la LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores ya se recogía la posibilidad de imponer a los menores como “medida”, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.¹⁰

Así el art. 49 del CP en su redacción de la LO 10/1995, define el trabajo como “una cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública”.

En cuanto a su duración si se imponía por delito según el apartado j) del art. 33 CP establecía “los trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas”.

Asimismo, para salvar la prohibición constitucional de los trabajos forzados se especifica que no podrá imponerse sin el consentimiento del penado y no se

9

¹ BLAY GIL, E.: Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Comentarios al RD 515/2005 de 6 de mayo. Añade que, sin embargo, cabe sostener el fundamento constitucional de la exigencia del consentimiento del penado en la prohibición de tratos inhumanos o degradantes contenida en el art. 15 de la Constitución: la ejecución forzosa de una pena de trabajos comunitarios sería constitutiva de un trato degradante.

10

¹ Vid. REYES ARANDA, L.: La ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género, Tirant, Monografías, 763, 2012, p. 72.

configura como pena específica para ningún delito, sino como una modalidad de sustitución de la pena de arrestos de fin de semana (arts. 71,2 y 88,2 CP)¹¹ o de la pena de responsabilidad personal subsidiaria impuesta por impago de multa (art. 53,1 parr. 2º CP).¹²

La concreta ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es regulada en el RD 690/1996 de 26 de abril.

2.2 REFORMA DE LA LO 11/2003 DE 29 DE SEPTIEMBRE

Se modifica el art. 153 CP introduciendo la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días como alternativa a la pena de prisión de tres meses a un año, para la conducta consistente en “el que por cualquier medio o procedimiento causara a otro un menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito de este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuer alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173,2.

Hay que resaltar como es en ese art. 153 donde se recoge por vez primera la pena de TBC como pena específica. Se ha mencionado que es inaceptable que el nuevo art. 153, que castigaba comportamientos tenidos hasta el momento por leves y de comisión lamentablemente frecuente, “no tuviera una válvula de escape frente al

11

¹ Art. 71, 2 CP en su redacción de la LO 10/1995 de 23 de noviembre dice: “*No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a 6 meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo III de este Título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.*” Esta remisión se realiza al art. 88 del CP.

Este art. 88 en su número 2 establece: “*También podrán los Jueces y Tribunales, previa conformidad de reo sustituir las penas de arresto fin de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso cada arresto fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.*”

12

¹ Vid. GÓMEZ RECIO, F.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Éxito y fracaso, Diario La Ley, núm. 7899, 2012. Añade: “De esta forma, la posibilidad de transformar los arrestos y la responsabilidad personal subsidiaria en trabajos era una posible solución para rebajar la gran cantidad de arrestos a ejecutar y para evitar el ingreso en prisión de quien no pudiera pagar la multa.”

seguro aumento de lo que ahora se consideraban delitos”, de forma que se pudiera evitar el ingreso en prisión de una buena parte de los que resultaran condenados.¹³

Al margen de la descoordinación punitiva de la reforma aludida, que invoca una pena de prisión de duración inferior a seis meses no existente en nuestro sistema hasta el 1 de octubre de 2004, el nuevo art. prevé una pena de TBC impuesta por días, lo que tampoco resultaba viable hasta la entrada en vigor de la *Ley Orgánica de 25 de noviembre de 2003*. Con toda evidencia, no nos encontramos --una vez más-- ante un ejemplo de técnica legislativa propia del siglo XXI.¹⁴

2.3 REFORMA DEL CÓDIGO PENAL OPERADA POR LA LO 15/2003 DE 23 DE NOVIEMBRE.

La Ley 15/2003 suprime directamente la pena de arrestos fin de semana previendo además que la pena mínima de prisión se rebaja de seis a tres meses, imponiendo una sustitución obligatoria en el art. 71, 2 CP en el caso de que la pena a imponer como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a 3 meses, remitiéndose al art. 88 CP.

Allí donde el CP hacía referencia a la pena de arresto fin de semana ahora se refiere a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Así el nuevo art. 88, que entra en vigor a partir del 1 de octubre de 2004, establece la posibilidad de la sustitución de la pena de prisión que no exceda de un año por multa o trabajos en beneficio de la comunidad.¹⁵

13

¹³ Vid. GÓMEZ RECIO, F.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Éxito y fracaso, Diario La Ley, núm. 7899, 2012.

14

¹⁴ Vid. LANDROVE DIAZ , G: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, Diario La Ley, num. 6093, 2004.

15

¹⁵ *Art. 88 CP tras la LO 15/2003 establece: 1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de*

Este art. 88 CP fija un criterio de sustitución según el cual un día de prisión será sustituido por un día de TBC. Estas previsiones plantean diversos problemas. Cabe plantearse en primer lugar si en estos supuestos será posible imponer penas de TBC de hasta 365 o incluso 730 días, lo que supondría penas de hasta 2.920 o 5.840 horas respectivamente (en casos de jornadas de ocho horas de duración): estas penas en ningún caso podrían ser cumplidas en el plazo de un año establecido como norma general en el art. 40 CP. En segundo lugar, cuando los penados tengan un puesto de trabajo remunerado y únicamente puedan prestar sus servicios a favor de la comunidad los fines de semana, el cumplimiento de estas penas puede dilatarse varios años, lo que aumentaría el riesgo de incumplimiento y pondría en cuestión los fines preventivo especiales de la pena. Finalmente, estas magnitudes superan en mucho la tendencia en derecho comparado de establecer penas máximas de 240 horas de trabajo (4) a cumplir en un plazo de 12 meses, creando importantes dificultades prácticas en la aplicación de la pena.¹⁶

trabajo. En estos casos el juez o tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por el delito tipificado en el artículo 173.2 de este Código, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el juez o tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este Código.

2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.»

16

¹ BLAY GIL, E.: Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Comentarios al RD 515/2005 de 6 de mayo

Se introduce la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en una serie de delitos que establecían antes la pena de arresto fin de semana. Así ocurre con los delitos de robo y hurto de uso de vehículos(art. 244 CP)¹⁷, el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP).¹⁸ Asimismo, se establecen cuatro nuevas faltas que también contemplan como sanción los TBC. Las faltas de los arts. 618,2 CP (incumplimiento de obligaciones familiares)¹⁹, 620,2 CP (amenazas a familiares)²⁰, art. 626 CP (deslucimientos de bienes inmuebles)²¹ y art. 632 CP (daño a la flora amenazada y maltrato de animales domésticos)²².

17

† Art. 244 CP tras la LO 15/2003 dispone: *«I. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.»*

18

† El art. 379 CP «El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses y, en su caso, trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.»

19

† El art. 618, 2 CP establece: . *“El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.”*

20

† El art. 620, 2 CP establece: *“En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a 10 días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.”*

21

† El art. 626 del CP establece: *«Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.»*

22

† El art. 632 CP dice: *«I. El que corte, tale, quemere, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la*

También es destacable como se atribuye, en el art. 49 CP,²³ el control de la ejecución de la pena de TBC, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y no al tribunal sentenciador.

2.4 REFORMA DEL CP OPERADA POR LA LO 1/2004 DE 28 DE DICIEMBRE

comunidad de 10 a 20 días.

2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.»

23

¹ El art. 49 queda redactado de la siguiente manera: «Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1.ª La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2.ª No atentará a la dignidad del penado.

3.ª El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4.ª Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5.ª No se supeditará al logro de intereses económicos.

6.ª Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:

a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena. □ En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7.ª Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.»

La LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, prevé como pena alternativa los trabajos en beneficio de la comunidad tipificando como delito comportamientos que antes eran leves. (Arts. 171,1,4 y 172,2 CP) y se vuelve a reformar el art.88 CP, de forma que las penas de prisión establecida para cualquier delito relacionado con la violencia de género solo se podrá sustituirse por trabajos en beneficio de la comunidad y ningún caso por multa²⁴.

En consecuencia, teniendo en cuenta que según el art. 40 CP la duración máxima de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es de un año, cuando se imponga una pena superior a ese año de prisión por un delito relacionado con la violencia de género, como puede ocurrir con las lesiones del art. 148 CP o el maltrato habitual del 173 , estas penas no pueden sustituirse en su totalidad, pues para la sustitución ya no puede utilizarse la multa y la pena de trabajos tiene un alcance máximo de un año.²⁵

Tras estas modificaciones se dicta el R D 515/2005 de 6 de mayo que regula la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad pudiendo destacar lo siguiente: resultó una tremenda decepción, pues no hizo otra cosa que introducir al juez de vigilancia penitenciaria en el prolijo procedimiento de ejecución que había regulado ya el Real Decreto 690/1996.²⁶ En el capítulo II del RD se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de TBC, estableciendo que será facilitada por la Administración penitenciaria mediante los servicios sociales penitenciarios y articulándose a través de convenios con las Administraciones públicas o con

24

¹ Se modifica el apartado 3 del art. 88 del CP en el siguiente sentido: *«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»*

25

¹ Vid. GÓMEZ RECIO, F.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Éxito y fracaso, Diario La Ley, núm. 7899, 2012.

26

¹ BLAY GIL, E.: Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Comentarios al RD 515/2005 de 6 de mayo.

entidades públicas o privada que desarrollan actividades de utilidad pública. Destaca la definición del art 2 de TBC como *“la pena privativa de derechos, que no puede imponerse sin el consentimiento del penado, y que le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública²⁷, que podrán consistir en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas.”*

Se establece en este RD 515/2005, en su art. 5, un sistema de doble consentimiento del penado pues tras la entrevista realizada con el penado por los servicios sociales penitenciarios el penado debe prestar su conformidad con el trabajo que se le propone, elevándose la propuesta de cumplimiento de la pena al Juez de Vigilancia penitenciaria a los efectos oportunos. Por tanto, el penado debe prestar el consentimiento antes de que se dicte la Sentencia y después en la fase de ejecución conforme al art. 5 del RD 515/2005, como se ha expuesto.

2.5 REFORMA DEL CP POR LA LO 15/2007 DE 30 DE NOVIEMBRE

Introduce la pena de trabajos en beneficio de la comunidad junto con la pena de multa y alternativamente a la pena de prisión, en alguno de los delitos contra la seguridad vial. Concretamente se impone en relación a los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (379 , 2 CP), conducción a velocidad excesiva (art. 379,1 CP), delito de conducción sin permiso (art. 384 CP) y delito de colocación de obstáculos en la vía y derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables o de sustracción o anulación de la señalización que origine un grave riesgo para la circulación (art. 385).

¹ Ante el vacío legal, puede entenderse por actividades de utilidad pública aquellas de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otras de similar naturaleza, que promuevan el interés general, Vid. BLAY GIL, E.: Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Comentarios al RD 515/2005 de 6 de mayo.

Dos años después se dicta el RD 1849/2009 de 4 de diciembre en cuyo Preámbulo se expone como tras las anteriores leyes Orgánicas mencionadas que introducen la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en relación a distintos delitos, ha supuesto una generalización del recurso a esta pena que no ha venido acompañada, sin embargo, de la necesaria oferta de puestos de trabajo y además ha generado disfunciones en su ejecución que deben corregirse, motivando que se introduzcan una serie de modificaciones en el RD 515/2005. Así, destaca la doctrina como sin ley modifica el contenido de la pena en el art. 6, estableciendo que puede consistir en la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial en relación a los condenados por delitos contra la seguridad del tráfico. En cuanto al procedimiento tiene una entrevista el condenado con los servicios sociales penitenciarios y ya no tendrá que prestar el penado su consentimiento a la realización del trabajo concreto que se le proponga sino que los servicios sociales elevarán su propuesta directamente para aprobación del juez de vigilancia. Aún así la doctrina considera que se trata de simplificar el procedimiento sin conseguirlo.²⁸

2.6 REFORMA DEL CP POR LA LO 5/2010 de 22 de junio

En relación a la pena que estamos analizando esta LO 5/2010 añade nuevos delitos que establecen la pena de TBC . En concreto, se prevé la pena de TBC de forma alternativa con la pena de multa, en el art. 270 (en los casos de distribución al por menor en relación a delito contra la propiedad intelectual) y en el art. 274 CP (distribución al por menor en relación a los delitos contra la propiedad industrial). Además en relación a los delitos contra la seguridad vial se establece que la pena de TBC concurre ahora de manera alternativa con las penas de prisión y multa y no conjuntamente con ésta última. Así, por ejemplo en relación al delito de conducir sin permiso se prevé la pena de prisión de tres a seis meses o multa de 12 a 24 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. (art. 384 CP).

Se modifica el art. 49 CP en el que se prevé ahora en relación a los delitos contra la seguridad vial la posibilidad de cumplir la pena de TBC sin necesidad de trabajar

pues podrán consistir en “la participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares». Por tanto, recibiendo enseñanzas también puede cumplirse la pena.

A consecuencia de esta reforma del CP del año 2010, se dicta el RD 840/2011, de 17 de junio en el que, esta vez sí, por vía de reglamento se simplifica extraordinariamente el procedimiento de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Tanto se simplifica que, quizá, “nos hayamos pasado.”

Y es que ahora los servicios sociales penitenciarios, que pasan a llamarse servicios de gestión de penas y medidas alternativas (SGPMA), después de recibir el mandamiento u orden judicial, deberán citar al penado informándole de las distintas plazas existentes o de la posibilidad de realizar talleres o programas formativos, hecho lo cual formularán un plan de cumplimiento que una vez comunicado al penado es ya de obligado cumplimiento, ello sin necesidad de más tramites y sin que sea preciso que lo apruebe previamente autoridad judicial alguna (art. 5 del RD).²⁹ En consecuencia, en el nuevo RD no se recoge ya la necesidad de que el penado consienta con el concreto trabajo que se le asigne, ni es preciso ahora que preste su conformidad al plan de cumplimiento. El plan es inmediatamente ejecutivo desde que se le comunica al condenado. La única salvedad a dicha directa ejecutividad es que el penado acredite fehacientemente que se opone a su cumplimiento, en tal supuesto los SGPMA informan al JVP de dicho extremo para que adopte la decisión que considere necesaria. Entendemos que el órgano judicial deberá oír al penado para que éste exponga sus razones de la oposición fehaciente, pero la norma guarda silencio al respecto³⁰. Por tanto, se elimina la entrevista del RD anterior para conocer las características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar del condenado.

29

¹ Vid. GÓMEZ RECIO, F.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Éxito y fracaso, Diario La Ley, núm. 7899, 2012.

30

¹ VEGAS AGUILAR, J.C.: Modificaciones en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad al amparo del R.D. 840/2011 de 24 de noviembre: un paso más hacia la administrativización de la ejecución de esta pena, La Ley, 2011.

Una novedad importante del art. 5 es que el precepto prevé que cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los SGPMA ofrecerán al penado que la prestación se cumpla con su participación en talleres o programas formativos que la Administración Penitenciaria esté desarrollando o que cuenten con su aprobación si dicho programa se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria.

Otra novedad se halla en la autorización del cumplimiento de la pena en jornadas partidas. En el procedimiento anterior dicha forma de cumplimiento debía ser autorizado por el JVP. Con el actual procedimiento, la norma no hace referencia a esta autorización, limitándose a establecer que se podrá contemplar tal circunstancia, se entiende que por el órgano que redacta el plan de ejecución; los SGPMA.³¹

3.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TBC

Las consecuencias son diferentes según cual sea el origen de la pena de TBC impuesta. Así, en el caso de que la pena se haya impuesto en sustitución de la que ha sido objeto de condena, en ese caso, se ordenará cumplir la pena sustituida conforme dispone el art. 88,2 del CP³² y no supondrá la comisión del delito de quebrantamiento de condena.

Si se tratara de una pena originaria la incumplida, ello supondría la comisión de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP, debiendo deducirse testimonio al Juzgado de Instrucción.

Ahora bien, en los dos supuestos el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá hacer una valoración de las circunstancias, determinando si ha habido o no tal

31

¹ VEGAS AGUILAR, J.C.: Modificaciones en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad al amparo del R.D. 840/2011 de 24 de noviembre: un paso más hacia la administrativización de la ejecución de esta pena, La Ley, 2011.

32

¹ El art. 88,2 del CP en su redacción de la LO 5/2010, establece lo siguiente: *"En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente."*

incumplimiento, procediendo en consecuencia conforme a los supuestos que se han mencionado.

El problema, que plantea decisión del Juzgado de Vigilancia de entender incumplida la pena es que debe notificarse al penado y si el mismo está en paradero desconocido es extremadamente problemático que pueda remitirse testimonio del incumplimiento al Juez sentenciador o al Juez de instrucción, pues teniendo el penado la facultad de recurrir el Auto tan pronto se le notifique, las decisiones que estos órganos pudieran adoptar serían precarias ya que dependerían de la confirmación y firmeza del previo auto del Juzgado de Vigilancia.³³

Otro supuesto que en la práctica puede ocurrir es que los servicios penitenciarios no puedan contactar con el penado con el fin de elaborar el plan de cumplimiento o bien citado no acude a la cita. No se podrá elaborar el plan de cumplimiento de la pena de TBC, archivan el expediente y lo comunican al Juzgado sentenciador, normalmente un Juzgado de lo Penal.

Ante este supuesto hay Jurisprudencia que entiende que este comportamiento es impune pues para que exista quebrantamiento de condena es necesario que se haya iniciado la ejecución y no habiéndose aprobado el plan de cumplimiento no cabe entenderse que dicho inicio se ha producido³⁴. Otra Jurisprudencia entiende lo contrario, admitiendo que tal delito de quebrantamiento de condena concurre aunque no se haya aprobado el plan de cumplimiento.³⁵

33

¹ Vid. GÓMEZ RECIO, F.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Éxito y fracaso, Diario La Ley, núm. 7899, 2012.

34

¹ Vid. SAP de Barcelona 380/2007, de 5 de noviembre; SAP de Alicante 602/2008, de 16 de octubre; SAP de Valencia 481/2009, de 15 de septiembre; AAP de La Rioja 220/2009, de 15 de octubre; SAP de Málaga, Sección 2.^a, 346/2011, de 6 de junio; SAP de Badajoz 193/2010; SAP de Ávila 130/2011, de 16 de junio.

35

¹ SAP de Alicante 118/2009, de 16 de febrero; SAP de Valencia 483/2010, de 22 de julio; SAP de Málaga, Sección 3.º, 639/2011, de 30 de noviembre; SAP de Jaén 16/2012, de 15 de

GOMEZ RECIO entiende que después del RD 840/2011, y así lo hemos expuesto, ya no exige una entrevista con el penado para la redacción del plan de cumplimiento de la pena. Es cierto, dice el autor, que efectivamente encomienda a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas la valoración del caso una vez que reciban el mandamiento de ejecución, y es verdad que para ello deberán citar al penado para informarle de las plazas y ofertarle las distintas alternativas que existan, es lo cierto también que una vez realizada la valoración, el plan de cumplimiento se redactará y será ejecutivo tan pronto lo conozca el reo, y esto es lo importante, sin necesidad de que éste se muestre de acuerdo con él. Por tanto, el plan de cumplimiento se puede redactar sin oír al penado. Por tanto, si el penado es citado para que pueda exponer cuales son sus circunstancias y preferencias, y rechaza cualquier colaboración, no asistiendo a la cita, se podrá elaborar el plan de cumplimiento y éste será ya ejecutivo, entendiéndose el autor que se produciría el quebrantamiento de condena cuando no acuda los días fijados en el plan de cumplimiento.³⁶

4.- REFORMA DEL CP DE LA LO 1/2015 DE 30 DE MARZO

En art. 49 del CP no ha sido modificado por la nueva L O que entrará en vigor el día 1 de julio de 2015, manteniéndose la regulación esencial sobre la pena de TBC. Así, se mantiene lo ya mencionado anteriormente sobre la necesidad del consentimiento del penado, la no retribución económica de las prestaciones desarrolladas y la utilidad pública de las prestaciones que se le encomienden al penado, que no podrán supeditarse al logro de intereses económicos.

Sin embargo, en otros preceptos del CP si se han introducido modificaciones que afectan a su aplicación práctica.

1ª) El art. 33,3 CP en el apartado 1) se produce una ampliación de la pena que pasa de 31 a 180 días a ser de 31 a 1 año de duración, manteniéndose como pena menos

febrero; AAP de Cuenca 47/2012, de 27 de marzo; y AAP de Lleida 233/2011, de 7 de noviembre, y 6/2012, de 13 de enero.

¹ Vid. GÓMEZ RECIO, F.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Éxito y fracaso, Diario La Ley, núm. 7899, 2012.

grave. La pena leve del apartado 4 i) se mantiene igual (de 1 a 30 días) pero ahora ya no se aplica a las faltas sino a los delitos leves.

2º) Como pena principal se recoge en nueve delitos: artículos 153.1, 171.7, 172.3, 172 ter, 173.4, 244, 270.2, 274.3 y 379 CP. Se recoge como alternativa a una pena de multa (arts. 244, 270.2 y 274.3 CP), como alternativa a una pena de multa y de localización permanente (art. 171.7 y 172.3 CP) o como alternativa a una pena de prisión (arts. 153.1, 379, 172 ter y 173.2 CP).

3º) La LO 1/2015 ha supuesto la supresión del art. 88 del CP, de manera que se ha limitado la aplicación de la pena de TBC al supuesto del art. 71.2 CP, para los casos en que como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriores del art. 71.1 CP proceda imponer la pena de prisión inferior a tres meses. También se mantiene la presencia de esta pena de TBC en el art. 53,1 párrafo segundo CP, como responsabilidad subsidiaria para el caso de impago.

4º) En el nuevo y amplísimo sistema de suspensión de penas privativas de libertad, los TBC han pasado a considerarse como prestaciones o medidas que el Juez impondrá, de forma facultativa u obligatoria, como condición para la suspensión de una pena privativa de libertad. Ello supone una clara ruptura con el tradicional ámbito de aplicación de esta pena que se restringía a los tres supuestos anteriormente expuestos.

Los TBC se impondrán vía art. 84 o vía art. 80,3 CP. En el caso del art. 84 CP³⁷, el Juez podrá imponer una prestación de trabajos cuando el penado reúna los

³⁷ El art. 84 del CP en redacción de la LO 1/2015: *1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. 2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. 3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. 2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge,*

requisitos básicos para la suspensión de la pena privativa de libertad del art. 80. 1 y 2 CP.(delinquir por primera vez, que la pena o penas no superen los dos años de privación de libertad y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles y se haya hecho efectivo el comiso , o bien exista en ambos casos un compromiso del penado de hacer efectivo estas responsabilidades.)

La segunda vía para la aplicación de los TBC, es la del art. 80, 3 del CP³⁸, en el ámbito de lo que el legislador considera una modalidad excepcional de suspensión de la pena privativa de libertad, modelo mas flexible de acceso a la suspensión pues los requisitos son menos exigentes. La fórmula es próxima a la antigua sustitución de penas, pero el elenco de sustitutivos es aquí, por un lado, mas amplio, pues junto a los trabajos y la multa, se incluye un arsenal de medidas de carácter reparador que el juez deberá también imponer, y por otro lado, mucho menos definido, tanto en cuanto a la naturaleza como en cuanto a la duración.³⁹

o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.»

38

¹ El art. 80.3 del CP en redacción de la LO 1/2015: “3. *Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.*”

39

¹ TORRES ROSELL, N.: “IV Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente, en AAVV.: Comentarios a la reforma penal de 2015, ed. Thomson Reuters, 2015, pp. 101 a 109.

En cuanto a la duración de los TBC, el legislador ha decidido abandonar el esquema fijo de determinación de los TBC de acuerdo con la pena de prisión sustituida (en este caso, suspendida)⁴⁰. Así el art. 84.1.3ª del CP dispone:

“La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.”

Asimismo, la presencia de los trabajos en el modelo de suspensión prevé una segunda regla relativa a la duración de los mismos. Así en el supuesto excepcional de suspensión para infractores no primarios regulado en el art. 80, 3 CP se establece que:

“Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.”

El sentido de este inciso no muy claro; pues se plantea el problema de si con la referencia a los criterios de conversión del art. 84 CP se está pensando en la transformación de un día de prisión por una jornada de trabajo o también en el límite máximo de 2/3 del total. BRANDARIZ llega a la conclusión de que la referencia del art. 80.3 del CP a los criterios del art. 84 del CP incorpora también el límite de los 2/3. Para ello parte que la pena máxima susceptible de suspensión en aplicación del art. 80.3 y 76 del CP es de 6 años de prisión. Si se aplica la regla de cálculo de 1 día de prisión por 1 jornada de trabajo, con el límite de 1/5 el total supondría que el mínimo de jornadas de TBC a imponer es de 438. Ello sería incompatible con el art. 33,3 CP. Por tanto, lo procedente es aplicar el límite de 2/3, lo que daría lugar a imponer 292 jornadas que si en compatible con el art. 33.3 del CP.⁴¹

40

¹ BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: Las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente (arts. 40, 48 y 35), en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, pp. 243 y ss.

41

5.- BIBLIOGRAFÍA

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de política criminal*, n° 70, 2000

BLAY GIL, E.: Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Comentarios al RD 515/2005 de 6 de mayo .

BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: Las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente (arts. 40, 48 y 35), en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch.

ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: “El trabajo en beneficio de la comunidad, perspectivas jurídicas-laborales” en *Cívitas*, Revista española de derecho del trabajo, núm. 121

GÓMEZ RECIO, F.: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Éxito y fracaso, *Diario La Ley*, núm. 7899, 2012.

LANDROVE DIAZ , G: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, *Diario La Ley*, num. 6093, 2004.

REYES ARANDA, L.: La ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género, Tirant, Monografías, 763.

SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: Las penas en el nuevo CP, Granada, 1996

TELLEZ AGUILERA, A.: Las alternativas a la prisión en el derecho penal, *La Ley Penal* núm. 21, 2005

TORRES ROSELL, N.: “IV Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente, en AAVV.: Comentarios a la reforma penal de 2015, ed. Thomson Reuters, 2015.

VEGAS AGUILAR, J.C.: Modificaciones en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad al amparo del R.D. 840/2011 de 24 de noviembre: un paso más hacia la administrativización de la ejecución de esta pena, *La Ley*, 2011.

VEGAS AGUILAR, J. C.: La ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género, Tirant, Monografías, 763, 2012

¹ BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: Las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente (arts. 40, 48 y 35), en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, pp. 243 y ss.